

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IVAI-
REV/1071/2012/II**

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA,
VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: OLGA JACQUELINE
LOZANO GALLEGOS**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a los catorce días de enero de dos mil trece.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/1071/2012/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado, **H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, y;**

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El diecinueve de septiembre de dos mil doce, ----- presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, tal y como se desprende del acuse correspondiente de la citada solicitud la cual obra agregada a fojas 4, 5 y 6 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

Dirigida al síndico municipal

I. Solicito la relación clasificada de acuerdo al tipo y avance, de asuntos municipales que están en litigio (vía jurídica).

II. Enliste los asuntos de litigio, en los que representa legalmente al municipio.

III. Que acciones ha realizado y realiza para efecto de vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal, y ¿en que documentos se comprueba su participación? Solicito copia de los concernientes al 2011 y de enero a junio del 2012.

IV. Hasta que fecha tienen presentado los documentos de los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, solicito copia de los estados

financieros mensuales ya presentados de los últimos 3 meses copia de la cuenta pública anual última presentada al congreso de la unión con el sello o firma que compruebe esta entrega.

V. Cuales actos le ha encomendado el ayuntamiento, y solicito copia de las actas u oficios donde se le hacen estas encomiendas.

VI. ¿Ha fungido como agente del ministerio público?

VII. Solicito copia de todas las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal.

VIII. Solicito me informe de las fechas en que ha participado firmando los cortes de caja de la tesorería.

IX. Relación de bienes inmuebles al 30 de junio del 2012, con la ubicación de cada uno de ellos, la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos.

X. Solicito la relación de parque vehicular, detallando la placa de cada uno de ellos, número de inventario factura, área o departamento asignado, y donde se ubica físicamente, cuando no se utiliza.

XI. Fechas en las que ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones.

XII. Relación de bienes inmueble y muebles municipales en los que participa actualmente en su reivindicación.

XIII. ¿Que comisiones preside actualmente en el 2012?

XIV. ¿El síndico avala la ley de ingresos del 2011 y la del 2012?, solicito el documento, en donde el síndico avala la formulación de la ley de ingresos de estos años.

II. En fecha tres de octubre de dos mil doce, el sujeto obligado en términos de lo establecido en el diverso 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, notifican la prorrogación al revisionista, tal y como se observa de las documentales 7, 8 y 9 del sumario.

IV. Una vez agotado el plazo señalado en el Resultado II, el Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz emite en fecha dieciocho de octubre del presente año, situación que se corrobora de las documentales 10, 11, 12, 13 y 14 del expediente.

V. En fecha ocho de noviembre de dos mil doce, se tiene por presentado al promovente, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz el recurso de revisión en contra del sujeto obligado, H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, argumentando como inconformidad que: "... Descripción de su inconformidad: en los puntos 1 y 2 no procede la respuesta en la que me niegan la información ya que solo estoy pidiendo el enlistado de los asuntos municipales en litigio. en el punto 3 no me aclara que acciones a realizado el síndico para vigilar las labores de tesorería y la gestión documental y tampoco en que documentos se comprueba la participación del síndico. en el punto 4 no procede la respuesta ya que estoy solicitando copia de la última cuenta pública anual presentada al congreso de la unión con el sello o firma que compruebe la entrega. en el punto 5 evade responder. en el punto 7 solicite actas de las comisiones, mas no las actas de sesión de cabildo. en el punto 8 solicito las fechas de cortes de caja de la tesorería en que ha participado el síndico. en el punto 10 es inadmisibles la respuesta de que no tiene control del parque vehicular del municipio. en el punto 11 no me proporciona las fechas en la que ha asistido el síndico a las sesiones de cabildo, y tampoco el porcentaje de asistencia total. en el punto 14 no me proporciona el documento(s) en donde el síndico avala la formulación de la ley de ingresos de los años 2011 y 2012".

VI. El ocho de noviembre de dos mil doce, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, se ordenó formar el expediente respectivo, a que le correspondió la clave IVAI-REV/1071/2012/II y lo remitió a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello para formular el proyecto de resolución dentro del

plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de los recursos de revisión.

VII. El doce de noviembre de dos mil doce, visto el recurso de revisión IVAI-REV/1071/2012/II el Consejero Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ----- con su recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y su anexo, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: **a)** acredite su personería; **b)** designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; **c)** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **e)** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, **f)** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las diez horas del día veintiocho de noviembre del año dos mil doce, para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha doce de noviembre de dos mil doce.

VIII. Mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, se acordaron las promociones del sujeto obligado consistentes en promoción electrónica proveniente de la cuenta utaim@cordoba.gob.mx, así como mediante sistema Infomex-Veracruz, consistente en el oficio sin número de fecha veinte de noviembre del presente año, signado por el Licenciado Rómulo Rafael Jiménez Ramírez, en su calidad de Director de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por el cual el sujeto obligado da cumplimiento a los requerimientos formulados en el acuerdo admisorio, por lo que el Consejero Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que se encuentra acreditado;

2). Tener por acreditados como delegado del sujeto obligado a los Licenciados Luz Martha Sánchez Acevedo y/o José Luis Téllez Salas;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil doce, respecto de los incisos a), b), c), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto; manifestando que respecto al inciso d) se reserva su derecho para alegar u ofrecer pruebas el día de la audiencia de alegatos.

4). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado la que será valorada al momento de resolver;

5). Tener como medio para oír y recibir notificaciones la dirección de correo electrónico identificada como **utaim@cordoba.gob.mx**;

6). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se dará el valor que corresponda al momento de resolver.

IX. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, a las quince horas con cuatro minutos, se tuvo por recibido correo electrónico proveniente del sujeto obligado por el cual manifiesta comparecer a la audiencia de alegatos fijada para las diez horas del día veintiocho de noviembre de dos mil doce.

X. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, a las diez horas tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no comparecen las partes, pero se hace constar la existencia de alegatos que el sujeto obligado envía vía electrónica en fecha veintisiete del mismo mes y año, por lo que el Consejero Ponente acordó:

- a) En términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 67.1 de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto.
- b) Y respecto al sujeto obligado, se tienen por formulados los mismos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda, debiendo agregarse a autos la promoción electrónica así como su oficio adjunto y anexos, documentos que por su naturaleza se tienen por admitidos y desahogados.

XI. En fecha **siete de diciembre de dos mil doce**, visto el estado procesal del asunto, el Consejero Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley de la materia, 13, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, por lo que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva. Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la

materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería de la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, por tratarse de un ente constituido en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por ----- y demás anexos se desprenden: el nombre de la recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito sustancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;

- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión el hecho de que el sujeto le entregó la información de manera incompleta obligado niégala entrega de la información requerida argumentado que la misma es reservada, que en esencia configura la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue presentada ante el sujeto obligado en fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a fojas 4, 5 y 6 del expediente.
- b. Una vez concluido el plazo de la prórroga, el sujeto obligado emite respuesta a la solicitud de información en fecha dieciocho de octubre del presente año, tal y como se observa de las documentales que obran a fojas 10, 11, 12, 13 y 14 del sumario.
- c. En estas condiciones, y por cuanto hace al plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día dieciocho de octubre al doce de noviembre de dos mil doce; sin embargo el medio recursal en estudio fue presentado en fecha ocho de noviembre del actual, por lo que se concluye que se encuentra ajustado al término previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro de los quince días hábiles que prevé el plazo de mérito.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque una vez consultado el catálogo de sujeto obligados que ante este Organismo Autónomo se tiene registrado que respecto al identificado como H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, como portal de internet obra en www.cordoba.gob.mx, sin embargo al consultar dicho link no se tuvo a la vista la información demanda por el solicitante en su agravio, por ello se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, en el caso el sujeto obligado argumenta que se actualiza dicha hipótesis respecto de la información solicitada, sin embargo al ser una causal de procedencia del recurso de revisión en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejo General determinara en el presente fallo sobre la actualización de este precepto legal.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre -----
---, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública y por tanto el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----
----- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley en cita, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por la parte recurrente, manifestando como agravio el hecho de que el sujeto obligado le entregó la información solicitada de manera incompleta, actualizándose la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa en información pública.

Motivo por el cual adquiere el carácter de público si partimos de la idea de que al ser un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada es información que obra en poder del sujeto obligado por generarla, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX así como en el diverso 4.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello lo requerido por la parte recurrente, es información pública, de acceso libre para

cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Es así, que en el presente medio de defensa se centra como litis el determinar si la ampliación de respuesta del sujeto obligado, mediante oficio de fecha veintisiete de noviembre del dos mil doce, se encuentra debidamente fundada y motivada conforme a la Ley de la Materia y con ello permite el debido acceso a la información del revisionista.

CUARTO.- En el presente recurso de revisión el revisionista solicito al Honorable Ayuntamiento de Cordoba, Veracruz, mediante solicitud de información de fecha diecinueve de septiembre del dos mil doce, la siguiente información:

Dirigida al síndico municipal

- I. Solicito la relación clasificada de acuerdo al tipo y avance, de asuntos municipales que están en litigio (vía jurídica).
- II. Enliste los asuntos de litigio, en los que representa legalmente al municipio.
- III. Que acciones ha realizado y realiza para efecto de vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal, y ¿en que documentos se comprueba su participación? Solicito copia de los concernientes al 2011 y de enero a junio del 2012.
- IV. Hasta que fecha tienen presentado los documentos de los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, solicito copia de los estados financieros mensuales ya presentados de los últimos 3 meses copia de la cuenta pública anual última presentada al congreso de la unión con el sello o firma que compruebe esta entrega.
- V. Cuales actos le ha encomendado el ayuntamiento, y solicito copia de las actas u oficios donde se le hacen estas encomiendas.
- VI. ¿Ha fungido como agente del ministerio público?
- VII. Solicito copia de todas las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal.
- VIII. Solicito me informe de las fechas en que ha participado firmando los cortes de caja de la tesorería.
- IX. Relación de bienes inmuebles al 30 de junio del 2012, con la ubicación de cada uno de ellos, la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos.
- X. Solicito la relación de parque vehicular, detallando la placa de cada uno de ellos, número de inventario factura, área o departamento asignado, y donde se ubica físicamente, cuando no se utiliza.
- XI. Fechas en las que ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones.
- XII. Relación de bienes inmueble y muebles municipales en los que participa actualmente en su reivindicación.
- XIII. ¿Que comisiones preside actualmente en el 2012?
- XIV. ¿El síndico avala la ley de ingresos del 2011 y la del 2012?, solicito el documento, en donde el síndico avala la formulación de la ley de ingresos de estos años.

En este sentido, el sujeto obligado una vez que concluye el plazo de la prorrogación señalado en el numeral 61 de la ley 848, en fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, por conducto del oficio U.T.531, de la misma fecha, signado por Rómulo Rafael Jiménez Ramírez, en su calidad de Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública, emite la respuesta correspondiente via sistema INFOMEX-Veracruz al tenor siguiente:



CÓRDOBA
MUNICIPIO PRÓSPERO



H. AYUNTAMIENTO
CÓRDOBA

U.T. 531

C. -----

-----GARCIA

PRESENTE.-

En atención a su solicitud de fecha 19 de Septiembre del 2012, por la cual requiere información del H. Ayuntamiento, relativo a:

“Dirigida al Sindico Municipal

I.-Solicito la relación clasificada de acuerdo al tipo y avance, de asuntos municipales que están en litigio

(vía jurídica).

II.-Enliste los asuntos de litigio, en los que representa legalmente al municipio.

III.-Que acciones ha realizado y realiza para efecto de vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal, y ¿en qué documentos se comprueba su participación? Solicito copia de los concernientes al 2011 y de enero a junio del 2012.

IV.- Hasta que fecha tienen presentado los documentos de los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, solicito copia de los estados financieros mensuales ya presentados de los últimos 3 meses copia de la cuenta pública anual última presentada al congreso de la unión con el sello o firma que compruebe esta entrega.

V.- Cuales actos le ha encomendado el ayuntamiento, y solicito copia de las actas u oficios donde se le hacen estas encomiendas.

VI.- ¿Ha fungido como agente del ministerio público?

VII.- Solicito copia de todas las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal.

VIII.- Solicito me informe de las fechas en que ha participado firmando los cortes de caja de la tesorería.

IX.- Relación de bienes inmuebles al 30 de junio del 2012, con la ubicación de cada uno de ellos, la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos.

X.- Solicito la relación de parque vehicular, detallando la placa de cada uno de ellos, numero de inventario, área o departamento asignado, y donde se ubica físicamente, cuando no se utiliza.

XI.- Fechas en las que ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones.

XII.- Relación de bienes inmuebles y muebles municipales en los que participa actualmente en su reivindicación.

XIII.- ¿Qué comisiones preside actualmente en el 2012?

XIV.- ¿El síndico avala la ley de ingresos del 2011 y la del 2012?, solicito el documento, en donde el síndico avala la formulación de la ley de ingresos de estos años. ”

Esta Unidad de Acceso le informa:

En relación a los puntos I y II:

Es Información Reserva en tanto no se resuelvan y causen estado los asuntos municipales que están en litigio, en términos del Artículo 12 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En relación al punto numero III:

La Tesorería Municipal efectúa sus acciones apegadas a lo establecido por el sistema de indicadores del Plan Municipal de Desarrollo para los años 2011-2013, así como en los Programas Operativos Anuales (POA 2011 Y 2012), en cumplimiento lo dispuesto por el artículo 350 del Código Hacendario para el municipio de Córdoba, Estado de Veracruz-Llave, numeral 2 punto 1, fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y artículo 72, fracciones I, XII, XIII, XIV, XXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre; información que puede ser consultada en la pagina web de la Unidad de Acceso a la Información de este H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, en las siguientes ligas: http://www.cordoba.gob.mx/Data/Sites/1/downloads/plan_municipal2mayo.pdf y <http://transparencia.cordoba.gob.mx/sujetos-obligados.aspx>

En relación al punto IV:

Se han emitido los correspondientes estados financieros hasta el mes de agosto de 2012 y así como la Cuenta Pública anual del ejercicio 2011, información que se encuentra publicada de manera resumida en la pagina web oficial del H. Ayuntamiento, pudiendo ser consultada de manera gratuita a través de la liga <http://transparencia.cordoba.gob.mx/sujetos-obligados.aspx> no omito mencionarle que la documentación soporte de los estados financieros y cuenta publica, se encuentra sujeta a la revisión y auditoria por parte del despacho legalmente habilitado por el órgano de fiscalización superior del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo tanto no es posible acceder a su petición toda vez que se considera como información reservada hasta en tanto sean presentadas ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; lo anterior es así, en términos por lo dispuesto por el cardinal 12 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En relación al punto V:

Lo único que debe de cumplir son los referentes a sus comisiones, sin existir actas y oficios.

En relación al punto VI:

No.

En cuanto hace al punto VII:

En términos del artículo 8 fracción XXII usted puede consultar las Actas de Sesión de Cabildo que se han realizado en el año 2012, las cuales están en la página www.cordoba.gob.mx en la sección de transparencia la cual se puede consultar en el siguiente sitio <http://transparencia.cordoba.gob.mx/sujetos-obligados.aspx> y donde usted puede descargarlas sin costo alguno.

Con referencia al punto VIII:

Es de informarse que los primeros días del mes, se realiza el corte de caja del movimiento de caudales del mes inmediato anterior, enviándolo al congreso del estado debidamente firmados pro el Presidente Municipal, la Comisión de Hacienda y el Tesorero Municipal, en cumplimiento del articulo 72 fracción XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En relación al punto IX:

En cuanto a la relación de bienes inmuebles del 2012, esta información se encuentra en la página www.cordoba.gob.mx en la sección de transparencia la cual se puede consultar en el siguiente sitio <http://transparencia.cordoba.gob.mx/sujetos-obligados.aspx> en específico la fracción XVI (INVENTARIO).

En cuanto hace al punto X:

Se encuentra en proceso de actualización ya que recientemente se adquirieron vehículos.

En relación al punto XI:

Esta información se encuentra en la página www.cordoba.gob.mx en la sección de transparencia la cual se puede consultar en el siguiente sitio <http://transparencia.cordoba.gob.mx/sujetos-obligados.aspx> en específico en la fracción XXXVIII inciso E.

Punto numero XII:

No hay ningún bien a reivindicar.

Punto numero XIII:

Las Comisiones en las que participa son: Gobernación, Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, Policía y Prevención al Delito, Comercio, Obras publicas, Asentamientos Humanos, Fraccionamientos y Licencias, Salud.

Y por ultimo referente al punto XIV:

La Sindicatura forma parte de la comisión de hacienda que desde luego tiene que ver con dichas leyes.

Se significa que la información proporcionada, solo podrá ser utilizada lícitamente y cualquier uso contrario a la Ley será responsabilidad del interesado.

A T E N T A M E N T E

H. Córdoba, Ver., a 18 de Octubre de 2012

El Director de la Unidad

C. Rómulo Rafael Jiménez Ramírez

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, previamente citada, es que el recurrente se inconforma ante este Instituto, por lo que en fecha ocho de noviembre del dos mil doce, presenta recurso de revisión al cual le recae el folio RR00028312, y donde expone como agravio lo siguiente:..." en los puntos 1 y 2 no procede la respuesta en la que me niegan la información ya que solo estoy pidiendo el enlistado de los asuntos municipales en litigio. en el punto 3 no me aclara que acciones a realizado el sindico para vigilar las labores de tesorería y la gestión documental y tampoco en que documentos se comprueba la participación del sindico. en el punto 4 no procede la respuesta ya que estoy solicitando copia de la última cuenta pública anual presentada al congreso de la unión con el sello o firma que compruebe la entrega. en el punto 5 evade responder. en el punto 7 solicite actas de las comisiones, mas no las actas de sesión de cabildo. en el punto 8 solicito las fechas de cortes de caja de la tesorería en que ha participado el sindico. en el punto 10 es inadmisibles la respuesta de que no tiene control del parque vehicular del municipio. en el punto 11 no me proporciona las fechas en la que ha asistido el sindico a las sesiones de cabildo, y tampoco el porcentaje de asistencia total. en el punto 14 no me proporciona el documento(s) en donde el sindico avala la formulación de la ley de ingresos de los años 2011 y 2012".

Por su parte, el sujeto obligado comparece en fecha veinte de noviembre del dos mil doce, ante este Instituto mediante correo electrónico y sistema Infomex-Veracruz, en cumplimiento a los requerimientos formulados en el proveído admisorio de fecha doce de noviembre del presente año, promoción recibida en Secretaría de Acuerdos en la misma fecha, en donde manifiesta en la parte conducente lo siguiente:

..."d.- Me reservo mi derecho para alegar u ofrecer pruebas lo que hare en la audiencia prevista para el día 28 de Noviembre del año en curso a las 10:00 horas, en la sede del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información"...

Una vez llegada la celebración de la audiencia de alegatos, el día veintiocho de noviembre del dos mil doce, a las diez horas en el domicilio oficial de este Instituto Autónomo, se hizo constar en la misma, la promoción del sujeto obligado con documento UT097/12, el cual contenía sus alegatos, en los cuales manifestó:

..."ALEGATOS

El hoy recurrente, en su escrito de inconformidad que hace valer a través del Recurso de Revisión, expone hechos y agravios de los cuales nos ocuparemos de cada uno de ellos :

En relación con su solicitud que refiere a los asuntos municipales en litigio (**puntos 1 y 11**) en alcance de mi escrito de respuesta que le fue enviado por oficio UT531 de fecha 18 de Octubre de los corrientes; le informo que : Los asuntos jurídicos en proceso son en total 51 hasta la fecha (civiles, penales, laborales, administrativos, amparos, etc.).

Por cuanto hace al punto 11, en iguales términos le debo manifestar que el Síndico del H. Ayuntamiento realiza las acciones de vigilancia de los diversos documentos de la Tesorería como son : órdenes de pago, Estados Financieros, Presupuesto de

Ingresos y Egresos, Proyectos de Ley de los mismos, la Cuenta Pública, Cortes de Caja, etc.; es decir, el Síndico forma parte de la Comisión de Hacienda y por tanto sus acciones son encaminadas para ratificar con su rúbrica los documentos que se mencionan.

Con referencia al **punto IV** de los agravios, le manifestamos al recurrente que independientemente de la respuesta que se le dio oportunamente, que no existe ninguna copia de la última cuenta anual, presentada al Congreso de la Unión.

En cuanto hace al **punto V** de los agravios, le reiteramos al recurrente que el H. Ayuntamiento no le ha encomendado ningunos actos al Síndico, si no que este actúa de acuerdo a las Comisiones que señala la Ley y las que le confiere inclusive el propio Cabildo.

Con relación al **agravio VII** , le reiteramos la respuesta que le entregamos en este punto con anterioridad; sin embargo le señalamos que sea más explícito y claro en su requerimiento de información, ya que habla de copias de actas de comisiones ,que no entendemos.

En el **agravio VIII**, le reiteramos la respuesta que le dimos con toda oportunidad, más sin embargo le abundamos que el Síndico forma parte de la Comisión de Hacienda y por ello firma los Cortes de Caja mensualmente, sin existir una fecha determinada para ello.

Ahora bien, en relación al **agravio IX**, le reiteramos la respuesta de información que le dimos al contestar su solicitud inicial .

En cuanto hace al **punto X** de sus agravios, le reiteramos la respuesta que se le dio a su solicitud de información.

El **punto XI** de los agravios, le informo que el actual Síndico Dr. Luis Díaz Barriga Salgado , ha estado presente en todas las sesiones de Cabildo que se han celebrado a partir de la Sexagésima Novena a la Septuagésima Octava Sesión, es decir :

Nº 69 de fecha Agosto del 2012,

Nº 70 de fecha 7 de Agosto del 2012,

Nº 71 de fecha 14 de Agosto del 2012.

Nº72 de fecha 27 de Agosto del 2012.

Nº 73 de fecha 12 de Septiembre de 2012.

Nº 74 de fecha 21de Septiembre del 2012

Nº 75 de fecha 15 de Octubre del 2012

Nº 76 de fecha 12 de Octubre del 2012.

Nº 77 de fecha 06 de Noviembre del 2012.

Nº 78 de fecha 13 de Noviembre del 2012 .

En lo relativo al agravio **XIV** le reiteramos la respuesta que le hicimos llegar al hoy recurrente a su escrito inicial de información, sin embargo abundamos que el Síndico no avala la formulación de la Ley de Ingresos, tiene intervención únicamente en el proyecto.

Con el **objeto de cumplir al 100%** el requerimiento de información del hoy recurrente, nos permitimos abundar con información que no se había entregado , pero en este momento procesal lo hacemos al contestar los agravios en que el recurrente se funda y que desde luego se le debe dar vista para que manifieste lo que a sus intereses convenga”.

Una vez expuesto los argumentos de las partes, es que este Consejo General determina que le asiste la razón al revisionista en cuanto a los puntos romanos **I, II, VII y X**, ello así, en virtud de que aun en la ampliación de respuesta del sujeto obligado, misma que antecede al presente párrafo, las respuestas otorgadas a los agravios expuestos por el revisionista respecto a estos puntos, siguen violentado el derecho de acceso a la información del recurrente en base a los siguientes planteamientos lógicos jurídicos:

a) Respecto a los puntos **I y II** que por su naturaleza se solventan de manera conjunta, si bien es cierto de la ampliación de respuesta con número de oficio UT097/12 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil doce, se observa que el sujeto obligado modifica su respuesta inicial a favor del revisionista y proporciona el número de los asuntos jurídicos y su naturaleza. Sin embargo, esta respuesta es vaga y sigue afectando el debido acceso a la información, por lo tanto el Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz deberá modificar su ampliación de respuesta y proporcionar al revisionista una versión pública de los asuntos que están en litigio, la cual se limita a proporcionar el número de expediente y el estado procesal que guarda, por ser datos que por sí solos no interfieren con la reserva de la información, por lo que al cumplimentar el presente fallo y de enfrentar algún asunto litigioso, el sujeto obligado deberá proporcionar al recurrente sólo el número de expediente y el estado procesal que guarda, y en caso de contar en sus archivos con una clasificación por tipo de asunto, deberá permitir su acceso al revisionista, ello con fundamento en el 12.2 de la Ley de Transparencia para el Estado.

b) Por lo que hace a la inexistencia de lo señalado en el punto **V**, en cuanto a que no cuenta con una copia de la última cuenta anual presentada al Congreso Local, dicha manifestación emitida bajo su más estricta responsabilidad, por lo que la imposibilidad de la entrega de la información solicitada, expresión del Sujeto Obligado debe considerarse de **buena fe**, hasta que no quede demostrado lo contrario, es legalmente válida y de la cual se presume que

están dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe; razón por la que no es posible constreñir al Sujeto Obligado, por la vía del derecho a la información, a entregar la información que según su normatividad está obligado a producir pero sin embargo no cuenta con ella. Es aplicable al presente asunto, por analogía, el criterio 015 del año dos mil nueve emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a la letra reza: *“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad - es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”*

c) En cuanto al romano **VII** el sujeto obligado reitera su respuesta inicial mediante escrito U.T.531 de fecha dieciocho de octubre del dos mil doce, sumando como argumento el hecho de que el revisionista no es claro en su petición. Al respecto, este Órgano Colegiado determina oportuno actuar en suplencia de la queja como lo faculta el numeral 66 de la ley 848, y clarificarle al sujeto obligado que la naturaleza de lo peticionado se encuentra considerada como una atribución al Sindico por mandato del precepto 37 fracción VII en donde textualmente se dice **“formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa”**; por lo que, lo peticionado se considera un acto derivado del cumplimiento de dicha función,

y apegado a ello el revisionista desea conocer si existen actas que acentúen su participación en cada una de ellas.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Consejo General que si bien es cierto esta información se vincula con la obligación de transparencia citada en el 8.1 fracción XXII de la ley de la materia, por lo que al realizar una consulta a su portal de transparencia bajo el link <http://transparencia.cordoba.gob.mx/sujetos-obligados.aspx>, se pudo observar que efectivamente como lo reitero en su ampliación de respuesta, se encuentran publicadas las actas y minutas del periodo 2012, cumpliendo de esta manera con la obligación de poner al alcance de los gobernados la información relativa; lo que sin lugar a duda permite el debido acceso a la información del revisionista. Sin embargo, el Ayuntamiento al formular sus respuestas bajo una esfera de dudas, una vez aclarado en qué consiste el punto petitorio, deberá expresar si de las actas que se encuentran publicadas alguna pertenece a una de las diversas comisiones de las que debe formar parte el Sindico, de lo contrario deberá hacer saber al recurrente que lo ahí publicado son las únicas actas levantadas en sesión de cabildo.

d) Sin restar importancia al hecho de que el Ayuntamiento en su ampliación de respuesta, se pronunciara respecto al punto IX, cabe señalar que el revisionista en el presente medio de defensa no se aquejo de la respuesta inicial proporcionada al presente punto, por lo tanto dio punto no forma parte de la materia de litis en el presente medio de defensa.

e) Finalmente respecto al romano X, el sujeto obligado jamás manifestó en su respuesta inicial de fecha dieciocho de noviembre del presente año, la inexistencia del parque vehicular del Ayuntamiento, como lo señala el revisionista en su agravio, al contrario afirma que cuenta con él, pero que el mismo se encuentra siendo actualizado por haber adquirido unidades vehiculares, motivación que no lo exime de proporcionar la información al revisionista y más aun cuando queda de manifiesto el que si cuenta con un parque vehicular y derivado de ello al ser un acto que deriva de autoridad se vuelve publico y en consecuencia una vez que se tenga finalizado el mismo, este deberá ser puesta a disposición del revisionista.

Es por ello, que en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente en cuanto a los puntos **I, II, VII y X**, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, se **MODIFICA** la ampliación de respuesta emitida por el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de fecha veintisiete de noviembre del dos mil doce, y se **ORDENA** hacer entrega de la información referida en el presente Considerando, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique ha causado ejecutoria la presente resolución.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

RESUELVE

PRIMERO. FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente en cuanto a los puntos **I, II, VII y X**, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, se **MODIFICA** la ampliación de respuesta emitida por el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de fecha veintisiete de noviembre del dos mil doce, y se **ORDENA** hacer entrega de la información referida en el Considerando Cuarto, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique ha causado ejecutoria la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a la parte recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y por oficio al sujeto obligado enviado a la cuenta de correo electrónico autorizado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día catorce de enero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos